

PODER LEGISLATIVO DEL CHACO

"2020 – Año del Congreso Pedagógico" Ley 3114-A

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Resuelve

- 1º) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo a la sanción legislativa 3074-G-, la que queda redactada conforme el anexo que forma parte integrante de la presente.
- 2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.


Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

RESOLUCIÓN Nº 206

PODER LEGISLATIVO DEL CHACO

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 206

“2020 – Año del Congreso Pedagógico” Ley 3114-A

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3074-G

**INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA O
CUIDADO DOMICILIARIO EN EL TERRITORIO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1°: OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. Establécese para toda persona humana o jurídica que desarrolle servicios de internación domiciliaria o cuidado domiciliario como también emergencia, urgencia y traslado en el territorio provincial y contrate personal para provisión de prestaciones propias de la actividad, bajo cualquier forma o denominación que se le dé a la relación de trabajo, a través de profesionales del arte de curar y/o de enfermería y/o cuidadores domiciliarios, la obligación a brindar información de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 2°: INFORMACIÓN AL PACIENTE. Toda empresa prestataria de servicios de internación o cuidado domiciliario deberá suministrar al paciente o a un miembro de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad y/o persona de apoyo en los términos de la legislación de fondo, al inicio del servicio así como toda modificación de la prestación, una constancia con la nómina del personal idóneo y/o técnico y/o profesional clasificados por tipo de prestación que será brindado en el domicilio acorde a las necesidades del paciente y planificación horaria para la provisión del servicio.

ARTÍCULO 3°: INFORMACIÓN A ENTIDADES. Toda empresa prestataria de servicios de internación domiciliaria deberá informar de manera trimestral a la obra social u otra entidad de medicina prepaga del paciente con cobertura asistencial, la plantilla de personal y cantidad de prestaciones provistas clasificadas por mes, prestatarios que realizaron la atención y pacientes afiliados que recibieron el servicio.

ARTÍCULO 4°: INFORMACIÓN LABORAL. Determínase que idéntica información establecida en el artículo precedente, deberá ser suministrada a requerimiento de la Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y/o de la Entidad Sindical con personería gremial que nuclea a los trabajadores del sector.

En caso de omisión, reticencia o deficiente exhibición de la información suministrada por la Empresa a solicitud de la Dirección Provincial del Trabajo o de la Entidad Sindical con personería gremial, se considerará incurso en infracción y en consecuencia, será pasible de las sanciones establecidas por la ley 998-L (antes ley 4600).


Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO


Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 5º: REGISTRACIÓN. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación y a efectos de optimizar el cumplimiento de lo establecido en la presente, implementará, concentrará y coordinará de manera independiente una base entrecruzada de datos que contenga el asiento de los sujetos alcanzados por esta ley, con las fuentes que proveerán las registraciones obrantes en:

- a) La Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.
- b) La Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo.
- c) La Subsecretaría de Gestión y Articulación Institucional del Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Otro/s registro/s público/s que contribuyan a tal fin.

ARTÍCULO 6º: DENUNCIAS. El registro que se habilite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá como órgano receptor de denuncias administrativas que, eventualmente, se formulen por transgresiones a los deberes de información consagrados en esta norma, las que serán derivadas a los organismos pertinentes a efectos de promover los procedimientos sancionatorios que correspondan de conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles a sus responsables por el mismo hecho.

ARTÍCULO 7º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente serán los Ministerios de Salud Pública, de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Trabajo, cada uno en relación al ámbito de su competencia, la que será determinada en forma específica en la reglamentación.

ARTÍCULO 8º: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo que no excederá los sesenta (60) días de su vigencia.

ARTÍCULO 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.


Rubén Darío SAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO